AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO NEGÓ la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202300493 00 formulada por EDIFICIO SITGES P.H. contra JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 14 DE MARZO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 14 DE MARZO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL ÁREA CONSTITUCIONAL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada Ponente

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo dos mil veintitrés (2023) (Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 00493 00.		
Accionante.	Edificio SITGES P.H.		
Accionado.	Juzgado 10° Civil del Circuito.		

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, a través de su Representante Legal, Sr. José Junco Vargas, contra los Juzgados 10 Civil del Circuito y 21 Civil Municipal, ambos de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

- **2.1.** La parte accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:
- **2.1.1.** Que promovió proceso ejecutivo para obtener el pago de las cuotas de administración adeudadas (Ley 675 de 2001); el cual, en principio fue asignado al Juzgado 72 Civil Municipal; autoridad que libró mandamiento de pago parcial (Rad. 072 2019 01041).

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 2 de marzo de 2023.

- **2.1.2.** Que después de reformar la demanda, el expediente correspondió el 16 de abril de 2021, al Juzgado 21 Civil Municipal (Rad. 11001 4003 021 2021 00259 00), autoridad que, en su sentir, ha actuado con el más absoluto desdén y ha puesto todo tipo de trabas, al punto que el 23 de junio de 2021, rechazo la demanda, a pesar de que ya venia del otro Juzgado con mandamiento de pago.
- **2.1.3.** Que, en virtud de lo anterior, interpuso los recursos de ley desde el 30 de agosto de 2021, ingresado el proceso el despacho desde el 6 de diciembre de 2021; por ende, presentó solicitudes los días 3 de noviembre del mismo año, 16 de febrero y 4 de marzo de 2022, para obtener resolución a su caso.
- **2.1.4.** Que el Juzgado 21 Civil Municipal, tuvo que recular su desidia y falta de justicia, y, procedió a librar mandamiento de pagó; además concedió el recurso de apelación. Y, el 18 de marzo de 2022, procedió a enviar las diligencias para surtirse la apelación, siendo asignado su conocimiento el 24 de marzo, al Juzgado 10° Civil del Circuito.
- **2.1.5.** Qué el Juzgado del Circuito, el 30 del mismo mes, de forma arbitrariedad no resolvió el recurso, con "... pretexto dizque el juzgado de 1ª instancia no corrió traslado del recurso, cuando era patético que no había que correr traslado de ningún recurso, pues al 9 de marzo y hasta el 24 de ese mes, no había parte demandada vinculada al proceso, entonces, a quién quería el Jdo 10° accionado que se corriera traslado y de qué traslado se trataba"; a más de las demoras en devolver las diligencias al Juzgado para conocer del asunto.
- **2.1.6.** Que la parte demandada fue notificada el 10 y 18 de mayo de 2022, presenta excepciones; y, de otro lado, propone un recurso de reposición en contra del mandamiento de pago librado el 23 de mayo.
- **2.1.7.** Que después de la demora injustificada, ha ido en forma presencial, porque no se ha decidido nada en relación con la orden de apremio; a más de presentar memoriales en fechas 25 de agosto y 28 de septiembre, sin que el Juzgado se conduela de la situación y la falta de justicia.
- **2.1.8.** Que, en conclusión, lleva más de 3 años y medio, en que la administración de justicia, representada por los juzgados accionados, no han definido ni siquiera un mandamiento de pago, dado que éste no está en firme.
- **2.2.** En consecuencia, solicita que se ordene a los Despachos convocados, definir en forma inmediata los recursos; atendiendo que el Juzgado 21 Civil Municipal envió las diligencias al Juzgado 10° Civil del

Circuito; y, éste último, a pesar de haberse previsto de su falta de justicia, entró las diligencia al Despacho desde el 9 de noviembre de 2022. Y, han pasado 4 meses, sin adoptar una decisión.

3. RÉPLICA

3.1. El Juez 10° Civil del Circuito de Bogotá D.C., informó que el 9 de noviembre de 2022, le correspondió el trámite del recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo singular, por sumas de dinero de Edificio Sitges Propiedad Horizontal contra María Paula Cruz Echeverry y Otro (Rad. 11001 4003 021 2021 00259 03). Agregó que, después de efectuar un análisis pormenorizado de la actuación surtida en la primera instancia, profirió providencia, donde confirma el auto apelado.

En consecuencia, considera que sus actuaciones dentro del expediente, se efectuaron de conformidad con lo establecido legalmente para esta clase de procesos y la decisión tomada fue puesta en conocimiento de las partes e intervinientes; razones por las cuales, considera no haber vulnerado ningún derecho fundamental a la parte accionante.

- **3.2.** La Juez 72 Civil Municipal de Bogotá D.C. –transitoriamente Juez **54 de Pequeñas causas-**, dijo que al revisar las actuaciones del Sistema Siglo XXI de su Despacho, observó que dentro del proceso de la referencia se rechazó la demanda por competencia, para que fuera asignado a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad; y, su conocimiento correspondiéndole al Juzgado 21 Civil Municipal.
- **3.3.** La **Juez 21 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, solicitó, se descarte el amparo incoado respecto a esa Dependencia Judicial, debido a no vulnerar derecho fundamental alguno de los accionantes.

Para el efecto, indicó que revisada la documental que obra en el expediente, el proceso ejecutivo singular adelantado a instancia por el Edificio SITGES P.H., contra María Paula Cruz Echeverry y Jhon Faber Cruz Echeverry no tiene ninguna solicitud pendiente de resolver por parte de esa Judicatura, pues el recurso que refiere el accionante fue resuelto mediante el proveído calendado 10 de noviembre de 2022.

Por otra parte, señaló que el presente asunto se encuentra a la espera de la determinación adoptada por el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá, frente al recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el mandamiento de pago, por lo que una vez resuelto lo pertinente, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas.

La mora judicial, vulnera los derechos del debido proceso y el acceso la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

"(...) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional² e interamericana³, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite⁴."

Tal como se ha expuesto la jurisprudencialmente, dentro del deber del Estado de garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la administración de justicia, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, la Corte Constitucional ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas

 $^{^2}$ Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

⁴ Sentencia T-186 de 2017.

en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la misma, en casos donde exista mora judicial y, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, el máximo Tribunal Constitucional, expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, frente al tema de la mora judicial, en la sentencia CSJ STL2721-2016, reiterada en la CSJ STL17053-2019, puntualizó:

"La jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de «mora judicial» por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.

Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política

Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada.

Es justamente por lo anterior que mediante esta acción constitucional no pueden alterarse los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también esperan la resolución de sus asuntos, pues según se desprende del artículo 4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por regla general ello debe ser por orden de entrada, salvo las excepciones que se señalen, como la contemplada en el artículo 16 de la mencionada Ley 1285, que faculta a las Salas de los Tribunales Superiores del país para que determinen «un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia», en cuya virtud se estipula el procedimiento respectivo hacia tal fin."

4.3. Caso en concreto

Del estudio efectuado al presente caso, tenemos que la queja constitucional está encaminada a que el gestor del amparo, Edificio SITGES P.H., a través de su Representante Legal, Sr. José Junco Vargas, demandante en el proceso ejecutivo contra María Paula y Jhon Faber Cruz Echeverry (Rad. 11001 4003 021 2021 00259 03), considera trasgredidos sus derechos fundamentales por las autoridades judiciales convocadas; en especial, por el Juez 10° Civil del Circuito de esta Ciudad, al no resolver el recurso de apelación.

En ese orden de ideas y, trayendo la jurisprudencia atrás citada, se tiene que, si un funcionario judicial no atiende o impulsa la actuación a su cargo dentro de los términos señalados por el ordenamiento, sin que medie justificación razonable alguna, tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, siendo procedente el amparo constitucional, debido al comportamiento negligente de la autoridad responsable.

Pues bien, al examinar el expediente compartido por los Despachos⁵, no hay discusión de que la parte accionante, en el asunto de la causa, presentó recurso de reposición y subsidiario el de apelación, en contra del auto de fecha 27 de agosto de 2021, por el cual, la Juez 21 Civil Municipal, decidió sobre la reforma de la demanda aportada y se tomaron otras disposiciones.

Ahora, se tiene del informe⁶ rendido por el Juez 10° Civil del Circuito que por providencia de fecha 2 de marzo de la presente anualidad⁷, procedió a emitir decisión frente al recurso de apelación impetrado; manteniendo incólume la providencia recurrida. Precisando, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) 4.2 Revisado el plenario, se evidencia que con el escrito de demanda se aportaron como títulos base del recaudo 2 certificaciones expedidas por la administración de la copropiedad relativos a los apartamentos 102 donde actúan como propietarios el señor John Faber Cruz Echeverry y la señora María Paula Cruz Echeverry y 402 donde figura como única propietaria la señora María Paula Cruz Echeverry, por lo que es imposible incluir como deudor del apartamento 402 al señor John Faber por cuanto no guarda ninguna relación directa con el apartamento y mucho menos es propietario del derecho del dominio del mismo.

6

Expediente digital tutela, carpetas 07 y 11, contentivos del rad. 11001 4003 021 2021 00259 03.
 Expediente digital tutela, documento "06CONTESTACION O RESPUESTA TUTELA Juzgado10CivilCircuito 07 de MARZO de 2023 PROCESO 2021 - 259 - 01".

⁷ Expediente digital tutela, carpeta 07, carpeta "03SegundaInstancia3", documento "04AutoConfirmado".

4.3 Conforme a lo anterior, es de tener en cuenta que no es posible endilgar responsabilidad de las obligaciones de unas expensas de administración por parte de quien no actúa en calidad de propietario del inmueble, motivo por el cual las expensas del apartamento 402 únicamente deben ser ejecutadas y cobradas a la propietaria y a nadie más, más aún cuando no existe un título ejecutivo que obligue a alguien más aparte de la propietaria a realizar tales aportes.

Respecto de las expensas del apartamento 402 cobradas al deudor John Faber, la decisión tomada por el a quo debe mantenerse, nótese que la única manera de librar orden de pago en contra de una persona natural o jurídica es porque se ejecute un obligación clara, expresa y exigible que denote que efectivamente es deudor de la misma; sin embargo, con el escrito introductorio y el materia probatorio aportado no se evidencia que en los certificados de deuda expedidos por la copropiedad obre como responsable el señor John Faber, motivo por el cual la obligación del apartamento 402 no cumple los parámetros de tener un título ejecutivo con los requisitos mínimos en contra de John Faber, y en ese sentido está bien denegado el mandamiento de pago y

bien resulta la reforma de la demanda aportada a la luz del articulo 88 y 93 del C.G.P.

5. Sin ahondar en más detalles, y teniendo en cuenta que no se puede obligar al pago de obligaciones ajenas a otra persona que no es el titular del derecho de dominio, más aun cuando ese título ejecutivo aportado no tiene como deudor al señor John Faber sino únicamente a la propietaria del apartamento, se tiene que el mandamiento de pago respecto del cobro solidario de las obligaciones del apartamento 402 fue bien denegado por el a quo, en consecuencia la decisión por la que opto el despacho de primer grado, de negar el mandamiento de pago tal y como lo solicitó, se ajustó a derecho y fue decidido en debida forma, motivo por el cual se debe continuar las actuaciones del presente tramite con el mandamiento de pago proferido. (...)".

Así las cosas, debe señalar esta Sala, que resulta evidente que el presente mecanismo constitucional no tiene vocación de prosperidad, como quiera que, la circunstancia denunciada por la parte accionante, se superó en el transcurso de este mecanismo constitucional, al proferirse la decisión en cita, párrafo precedente. Tales argumentos son atendibles, y con los cuales se descarta la mora judicial endilgada.

Bajo tal panorama, resulta incuestionable que se está frente a la figura que la jurisprudencia a denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación, dejando sin fundamento la presente acción constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-086 de 2020, tuvo la oportunidad de estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a lo cual expuso:

"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (...)."

Así las cosas, por no verse una omisión actual, por el contrario, el hecho generador cesó, se denegará la acción, por lo anteriormente reseñado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional.

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78f6b1e627b31e96baceced97c8d2a5c95bee9ff3cee4164c052b3eb804a5758

Documento generado en 10/03/2023 08:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica